

SANTIAGO DE CALI, 07/05/2024



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
PSYCUT SAS
ATTE. GIO BING PARK
KR 1 4 OESTE-29
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Resolución: 1522 de fecha 18/04/2024

Radicación 11EE2023737600100006403 DE 14/10/2023 ID: 15105182

Querellante: ANGELA VARGAS MARTINEZ

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) GIO BING PARK, identificado(a) con la Cédula de extranjería E292372, quien obra como Representante Legal de PSYCUT SAS, el contenido de la Resolución 1522 de fecha 18/04/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) PAOLA ANDREA CORREA DELGADO, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado



ID:15105182

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RADICADO: 11EE20237376001000006403
QUERELLANTE: ANGELA VARGAS MARTINEZ
QUERELLADO: PSYCUT SAS

Resolución No. 1522
(Santiago de Cali, 18 de abril del 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **PSYCUT SAS**, identificada con NIT 900611021-1, con domicilio en la Calle KR 1 # 4 OESTE - 29 Cali-Valle.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, el día 10 de abril del 2023, bajo el No.11EE20237376001000006403, la señora **ANGELA VARGAS MARTINEZ**, solicitó investigación administrativa contra la empresa **PSYCUT SAS** identificada con NIT 900611021-1, en la cual manifestó: (Folios 1-2)

“(…)

- *Inicié mis labores mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido el día **28 de octubre de 2022**, devengando un salario **diario de \$80.000** y trabajando en promedio **21,65 días al mes**.*
- *Fui despedido sin justa causa el día **22 de marzo de 2023** sin mediar debido proceso alguno.*
- *La empresa no canceló mis derechos laborales.*
- *La empresa disfraza relaciones laborales de relaciones civiles, pero hay salario, subordinación y prestación personal del servicio.*
- *La empresa nunca canceló mi seguridad social, no aportando en salud, pensión y riesgos laborales.*
- *La empresa no cuenta con reglamento interno de trabajo socializado con los empleados.*
- *La empresa no cuenta con comité de convivencia.*
- *El empleador **GIO BINK PARK** somete a trato indigno a sus empleados con humillaciones. (...)*

SEGUNDO: Por medio del Auto No. 2210 CGPIVC del 08/05/2023, se signó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **PSYCUT SAS**. (Folio 3)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

TERCERO: Mediante radicado No. 08EE2023737600100033837 del 25 de octubre de 2023, se comunicó a la empresa querellada la apertura de averiguación preliminar y se requirió la siguiente información: (Folio 4)

- Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora **ANGELA VARGAS MARTINEZ**
- Soporte del pago de seguridad social realizados en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023.
- Soporte del pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales
- Copia del RIT
- Copia del acta de constitución de comité de convivencia y de la última reunión.

La comunicación fue devuelta de acuerdo con la guía No. YG300186056CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales, por la causal "NO EXISTE".

CUARTO: Con oficio radicado No. 08SE2023737600100033843 del 25 de octubre de 2023, se comunicó a la querellante la apertura de averiguación preliminar y se requirió aportar pruebas con el fin de establecer que existió una relación laboral con la empresa **PSYCUT SAS**. La comunicación fue recibida de acuerdo con la guía No. YG300186060CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales. (Folio 5-6)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Comunicado radicado No. 08EE2023737600100033837 del 25 de octubre de 2023 y guía No. YG300186056CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales, por la causal "NO EXISTE".
- Comunicado No. 08SE2023737600100033843 del 25 de octubre de 2023 y guía No. YG300186060CO, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Sea lo primero manifestar que se recibió queja interpuesta por la señora **ANGELA VARGAS MARTINEZ** en la cual se comunicó la supuesta vulneración de normas laborales por parte de la empresa **PSYCUT SAS**, en la cual se mencionó "*La empresa disfraza relaciones laborales de relaciones civiles, pero hay salario, subordinación y prestación personal del servicio*" sin embargo, no se aportaron elementos probatorios que permitan verificar los hechos denunciados.

Se surtió el oficio de rigor No. 08SE2023737600100033843 del 25 de octubre de 2023, en donde se le comunicó la apertura de la averiguación preliminar y se requirió para que ampliara la queja teniendo en cuenta la ausencia de material probatorio, reposa en el expediente certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales en el cual se evidencia que el comunicado fue recibido, no obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Así las cosas, de lo manifestado por las querellante, no se puede establecer el tipo de relación laboral existente entre las partes, con lo cual este operador administrativo sin lugar a equivocaciones pudiera determinar las obligaciones laborales que le corresponden a la empresa **PSYCUT SAS**, se advierte que existe una controversia entre las partes, de tal suerte que se conmina a la querellante para que acuda a las instancias ordinarias, en aras de que el fallador ordinario haciendo recaudo de las probanzas necesarias, establezca veracidad (o no) de las inferencias expuestas.

Ahora bien, para resolver este asunto, es preciso analizar lo establecido en el artículo 24 del código sustantivo que reza lo siguiente

«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

También el numeral 2 del artículo 23 del código sustantivo del trabajo, en su numeral 2 hace referencia al contrato realidad cuando expresa:

«Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

Que la Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1998 expuso al respecto:

«Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. **Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.»**

Corolario de lo anterior, debe ser el juez laboral quien establezca si existió la presunta relación laboral alegada por la señora **ANGELA VARGAS MARTINEZ** y por ende la omisión en el aporte a seguridad social, a pago de prestaciones sociales y terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anterior habida cuenta que el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (.)...**sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores**" Negrilla fuera del texto original.*

Adicionalmente, es importante resaltar que se envió comunicación de la apertura de averiguación preliminar a la empresa **PSY CUT SAS**, a la dirección que aportó la querellante, la cual coincide con la reportada en cámara de comercio, sin embargo, se observa a folio 7 guía de entrega suministrada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica que el oficio fue devuelto, evidenciándose que no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de Investigación Preliminar a la examinada, en consecuencia el presente expediente debe ser archivado teniendo en cuenta que no se le garantiza al querellado el derecho a la defensa y a la contradicción.

La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, N.A.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

De conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra la empresa **PSY CUT SAS**, identificada con NIT 900611021-1, con domicilio en la Calle KR 1 # 4 OESTE - 29 Cali-Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

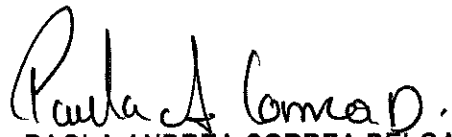
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **PSY CUT SAS**, identificada con NIT 900611021-1, con domicilio en la Calle KR 1 # 4 OESTE - 29 Cali-Valle y a la señora **ANGELA VARGAS MARTINEZ** en la calle 2 A # 2- 76 APTO 201, Cali-valle, de conformidad con el contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: pcorreia@mintrabajo.gov.co , lcortes@mintrabajo.gov.co en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

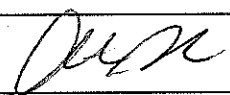
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CORREA DELGADO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	Paola Andrea Correa Delgado Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	Luz Adriana Cortes Torres Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		